

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 32/2014 (C.P.)

VISTO: El Expte. C.M. N° 906/2010 “BBVA BANCO FRANCES S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, mediante el cual la entidad de la referencia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos contra la Resolución C.A. N° 51/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, plantea como principal objeto de agravio, que en la conformación de la sumatoria, la jurisdicción provincial excluye determinadas cuentas y subcuentas que cita (apartados enumerados del 2 a 10 de la Resolución N° (CA) 51/2012).

Que a este respecto, enfatiza que sólo se admite excluir de la sumatoria lo taxativamente citado en la normativa de aplicación vigente.

Que la Provincia de Buenos Aires expresa que la exclusión a que se refiere la apelante fue el modo a través del cual la fiscalización determinó la participación que le corresponde a su jurisdicción, respecto de las cuentas que deben integrar el cálculo de la sumatoria y que, ante la negativa de la entidad de reasignarlos, debió recurrir a un parámetro lógico -en uso de sus facultades conferidas por el Código Fiscal Provincial-. Acuerda que no existen discrepancias respecto a que dichos resultados deben formar parte del cálculo de la sumatoria, la única diferencia radica en su asignación jurisdiccional.

Que esta Comisión observa que el accionar de la Provincia de Buenos Aires, ya sea en un sentido u otro, no cambia el resultado que persigue el artículo 8° del Convenio Multilateral, que no es otro que el de atribuir a cada jurisdicción una porción de los ingresos del contribuyente en función de un parámetro, puesto que siempre se llega al mismo resultado final, cualquiera sea el camino elegido. Conforme a lo expuesto, se considera que, en dicho supuesto, no se produce ninguna distorsión en la distribución de los ingresos de la entidad contribuyente.

Que con respecto a las cuentas excluidas de la sumatoria que tienen origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina y cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable de los mismos, se coincide con las expresiones de la Provincia de Buenos Aires en el sentido que la jurisdicción apelante no ha esgrimido un agravio concreto y detallado sobre el perjuicio que le provoca lo resuelto, en ese aspecto, por la Comisión Arbitral.

Que con respecto a la apelación interpuesta por BBVA Banco Francés S.A., se observa que los argumentos esgrimidos no difieren mayormente de los utilizados en oportunidad de efectuar la presentación ante la Comisión Arbitral, salvo en un punto que expresamente se mencionará y en el que corresponde corregir lo resuelto por la Comisión Arbitral.

Que corresponde ratificar la asignación de ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria efectuada por la fiscalización -y convalidado por la Comisión Arbitral-, en el caso de los resultados obtenidos por los contribuyentes comprendidos en la Ley 21.526, los que deben excluirse de la sumatoria a los efectos de la obtención del coeficiente de distribución en función a lo dispuesto por las R.G. N° 11/81 y N° 29/86. Las cuentas relacionadas con este punto son: 511.002.005 -Remuneración cuenta corriente M.L.-, 511.002.015 -Int. Gan. Integración Efvo Mínimo- y 580.027.001 -Intereses Punitivos BCRA.

Que la entidad recurrente alega que el propósito de las normas contenidas en las Resoluciones Generales 11/81 y 29/86 es excluir del cálculo de la sumatoria a los resultados obtenidos que devienen de medidas compulsivas adoptadas por el BCRA, lo cual manifiesta no es el caso de estas cuentas.

Que al respecto, esta Comisión considera que las disposiciones citadas y que resultan aplicables al caso, son lo suficientemente claras y concretas en el sentido de que pretende incluir aquellos ingresos que la entidad financiera pueda generar en función del cumplimiento de las normativas del BCRA en lo referente a la regulación de la capacidad prestable de la institución, sin hacer ninguna referencia a otra situación especial -si se debe constituir en forma obligatoria un depósito o activo indisponible o pueden contar las entidades con otros activos para hacer frente a la exigencia-.

Que también cabe ratificar lo actuado por la jurisdicción en cuanto a los resultados que por su naturaleza, poseen relación con el nivel de actividad económica desarrollada en cada una de las jurisdicciones en las que la Entidad posee filiales o casas habilitadas, y en consecuencia corresponde su distribución entre dichas jurisdicciones. Aquí se incluyen cuentas relacionadas con Operaciones entre Entidades Financieras (511.004; 511.027; 511.053.083; 511.053.084; 511.083.090; 511.055.001; 511.055.002; 511.055.003; 515.055.001; 515.035.001; 521.007.001; 521.067.001 y 525.067.001), con Obligaciones en Cartera (511.041.002 -Resultados Trading ON-), con Certificados de Participación de Fideicomisos Financieros (511.056.001; 511.056.002; 511.056.011; 511.056.12 y 511.072.011 referidas a Resultados Fideicomisos y Ajuste CER), relacionadas con Títulos Privados (511.057.006; 511.057.007 y 515.057.003 - Resultados Fondo Común de Inversiones y Participaciones Transitorias \$ y M.E.-), Obligaciones Negociables y relacionadas con el Fondo Fiduciario (515.010.013 - Intereses Pag. Pmos. Recib. BNA-FDO Fiduciar).

Que la entidad hace constar que estas operatorias se realizan íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires por lo que allí ha atribuido tales resultados.

Que el Fisco sostiene que durante el transcurso de la fiscalización se corroboró que la Entidad atribuyó el resultado de éstas exclusivamente a la jurisdicción de la CABA y que oportunamente solicitó al contribuyente que informara los criterios de asignación de resultados y respecto de algunas cuentas ha manifestado que la atribución

se realizó en función a la registraci3n contable por centros de costos que surge de los balances de sucursal de la Entidad. El contribuyente ha manifestado que dichas cuentas se encuentran contabilizadas en forma centralizada en la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, de acuerdo a las caracteristicas especiales de dichas operaciones, de lo cual se puede asumir que la asignaci3n de resultados se ha efectuado a la jurisdicci3n donde se han contabilizado.

Que atento que tales resultados se originan por la colocaci3n de fondos que, salvo prueba en contrario, provienen de toda la actividad de la entidad financiera, es decir tanto de la sede central como de sus sucursales o filiales habilitadas, y no del lugar donde se ha efectuado la concertaci3n de las operaciones, corresponde ratificar la determinaci3n efectuada por la Provincia de Buenos Aires.

Que si fuera posible contar con la informaci3n para atribuir con certeza los resultados obtenidos por tales conceptos, los mismos deberian ser atribuidos a las jurisdicciones en las cuales la entidad posee filiales o sucursales habilitadas, conforme lo previsto en el CM, pero en el caso no se cuenta con ning3n elemento, documentaci3n o informaci3n que permita tener datos fidedignos para atribuir los resultados a una jurisdicci3n en particular, sin que el contribuyente haya aportado prueba para su esclarecimiento. Consecuentemente, si no se cuenta con datos como para realizar una atribuci3n con certeza, se debe adoptar un par3metro lo suficientemente representativo, que responda lo m3s cercano a la realidad para realizar la misma. Se considera que el utilizado por la jurisdicci3n, en virtud de las facultades contenidas en las normas locales, responde a esa necesidad, motivo por el cual no corresponde hacer lugar a la pretensi3n de la entidad recurrente.

Que corresponde ratificar lo actuado por el Fisco en cuanto a las cuentas consideradas gravadas por el contribuyente y que seg3n la fiscalizaci3n son no computables para la liquidaci3n del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (subcuentas 515.027.009; 515.027.014 - y 515.027.015 –Margen Cambio Rev. Posici3n Divisas, Rev. Posici3n Billetes y Reval3o Bimonetario respectivamente-).

Que la jurisdicci3n recuerda lo dispuesto por el art. 27 inc. 1) de la R.G. N3 02/10 y al enumerar las cuentas involucradas, manifiesta que durante el proceso de fiscalizaci3n se solicit3 al contribuyente la explicaci3n de las mismas, habiendo obtenido por respuesta que corresponden a diferencias de cambio por reval3o que es considerado como un egreso financiero.

Que a este respecto, se interpreta que las Diferencias de Cambio que generen resultados positivos o negativos por efecto del reval3o, al no constituir ingresos, intereses pasivos ni actualizaciones pasivas en los t3rminos del art3culo 83 del C.M. ni de sus normas complementarias, no constituyen intereses ni actualizaciones, por lo que no corresponde su inclusi3n en la sumatoria a los fines del c3lculo del coeficiente.

Que, en cambio, corresponde hacer lugar al planteo de la entidad en cuanto a resultados que en el ajuste, se atribuyen a la jurisdicci3n de Provincia de Buenos Aires en funci3n a la cantidad de sucursales en actividad radicadas en la misma. Este aspecto se relaciona con Diferencia de Cotizaci3n de Oro y Moneda Extranjera. Las cuentas que se incluyen son: 515.027.002; 515.027.003; 515.027.005; 515.027.012 y 515.027.017 – Margen de Cambio Operaciones en Divisa y Tarjetas de Cr3dito;

Diferencia de Cotización Operaciones Diversas; Margen de Cambio Operación Billetes y Diferencia de Cambio Rec. Amparos-. Dicho método de asignación no permite reflejar adecuadamente el volumen de actividad del Banco, resultando más aproximado a la realidad el parámetro utilizado por la jurisdicción para las restantes cuentas ajustadas.

Que sobre la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, de acuerdo con lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires, la entidad recurrente ha regularizado la deuda emergente de las presentes actuaciones en su totalidad, por ello no corresponde hacer lugar a esta petición (artículo 45 del anexo a la R.G. N° 02/2014).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 906/2010 “BBVA BANCO FRANCES S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el BBVA Banco Francés S.A. contra la Resolución (CA) N° 51/2012, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el EXPTE C.M. N° 906/2010 “BBVA BANCO FRANCES S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución (CA) N° 51/2012, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 3°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE